

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**CENTRO CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y DEL CARIBE**
"la Corporación"

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DE PUERTO
RICO**
"la Unión"

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-2103

SOBRE: TURNOS DE TRABAJO

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se celebró el miércoles, 31 de mayo de 2006, a la 1:00 p. m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 31 de julio, fecha límite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por el CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE, en adelante denominado "la Corporación", la Sra. Valeria Castaldo, Director de Enfermería; Héctor L. Troche, Director de Recursos Humanos; y el Lcdo. Pablo R. Álvarez Sepúlveda, Asesor Legal y Portavoz.

De la otra parte, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en adelante denominada "la Unión", comparecieron Carmen Reverón, Oficial; Gloria Warner y Ruth Dinardi, querellante; el Lcdo. José A. Añeses Peña, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar y de presentar toda la prueba que a bien tuvieran que presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en lo que a la sumisión respecta, lo que procedimos a solicitarle que nos sometieran sus respectivos proyectos de sumisión los cuales reproducimos a continuación.

POR LA UNIÓN:

"Determinar si el Patrono violó o no el convenio colectivo al asignar a las querellantes Gloria Warner y Ruth Dinardi turnos 11:00 a. m. - 7:00 p. m., a pesar de tener asignado turno fijo de 3:00 p. m. a 11:00 p. m.; de determinarse que violó el convenio colectivo, el árbitro dispondrá el remedio adecuado."

POR LA CORPORACIÓN:

"Determinar de conformidad con el convenio colectivo y el derecho aplicable, si en las negociaciones del segundo convenio vigente el 23 de octubre de 2003 al 22 de octubre de 2007 se acordó por las partes que el turno fijo de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. no hará turnos irregulares. De determinarse que la Corporación violó el convenio colectivo, el árbitro dispondrá el remedio adecuado."

Luego de analizar las contenciones de las partes, el convenio colectivo y la evidencia sometida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente: ¹

“Que el Árbitro determine a tono con el convenio colectivo y conforme a derecho si el turno fijo de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. no hará turnos irregulares. De determinar que la Corporación violó el convenio colectivo, el Árbitro dispondrá el remedio adecuado.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

- Exhibit Núm. 1 Conjunto - Convenio Colectivo vigente del 23 de octubre de 2003 al 22 de octubre de 2007.
- Exhibit Núm. 2 Conjunto - Primer Paso Procedimiento de Quejas y Agravios presentado el 29 de noviembre de 2004.
- Exhibit Núm. 3 Conjunto - Contestación a Primer Paso de fecha 9 de diciembre de 2004.
- Exhibit Núm. 4 Conjunto - Segundo Paso Procedimiento de Quejas y Agravios presentado el 14 de diciembre de 2004.
- Exhibit Núm. 5 “a” Conjunto - Comunicación de la Unión dirigida a la Sra. Árbitro Elizabeth Irizarry de fecha 13 de enero de 2006.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

- Exhibit Núm. 5 “b” Conjunto – Acuerdo Confidencial de Transacción caso A-04-36, sobre reclamación diferenciales por turnos irregulares 3:00 p. m. – 11:00 p. m. y 11:00 p. m. – 7:00 a. m. Gloria Warner, Ruth Dinardi y otros. (cinco páginas).
- Exhibit Núm. 6 Conjunto – Solicitud de empleo Sra. Gloria Warner de fecha 25 de enero de 1993.
- Exhibit Núm. 7 Conjunto – Solicitud de Programa Especial de Trabajo, Sra. Gloria Warner, de fecha 11 de agosto de 1994.
- Exhibit Núm. 8 Conjunto – Hoja de entrevista, Sra. Gloria Warner con Sra. Valeria Castaldo, de fecha 15 de agosto de 1994.
- Exhibit Núm. 9 Conjunto – Solicitud de Empleo, Sra. Ruth Dinardi, de fecha 29 de diciembre de 1992.
- Exhibit Núm. 10 Conjunto – Solicitud de Programa especial de Trabajo, Sra. Ruth Dinardi, de fecha 6 de septiembre de 1994.
- Exhibit Núm. 11 Conjunto – Programa Bisemanal de Trabajo, Departamento Intensivo Quirúrgico, del 18 al 31 de enero de 1998.
- Exhibit Núm. 12 Conjunto – Programa Bisemanal de Trabajo, Departamento Intensivo Quirúrgico, del 16 al 29 de mayo de 2002.
- Exhibit Núm. 13 Conjunto – Programa Bisemanal de Trabajo, Departamento Intensivo Quirúrgico, del 25 de noviembre al 8 de diciembre de 2004.

- Exhibit Núm. 14 Conjunto - Convenio Colectivo vigente del 23 de octubre de 2000 al 22 de octubre de 2003.

DOCUMENTOS DE CORPORACIÓN

- Exhibit Núm. 1 Corporación Manual Administrativo de Enfermería, turnos fijos de 3:00 p. m. a 11:00 p. m. y 11:00 p. m. a 7:00 a. m. de fecha noviembre de 2002.
- Exhibit Núm. 2 Corporación Manual Administrativo de Enfermería, Solicitud de Turnos Fijos 3:00 p. m. a 11:00 p. m. y 11:00 p. m. a 7:00 a. m. de fecha octubre de 2005.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO 22

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 22.1 - Propósito

El propósito de este Artículo es definir las horas de trabajo y el mismo no se interpretará como una garantía de trabajo.

Sección 22.2 - Jornada Regular

La jornada regular diaria de trabajo para los(as) empleados(as) de la Corporación será a base de siete y media (7.5) horas. La jornada regular semanal de trabajo será de treinta y siete y media (37.5) horas.

Sección 22.3 - Horario de Trabajo

El horario regular de la Corporación es de 8:00 a. m. a 4:30 p.m..
 El horario regular de los turnos rotativos es de 7:00 a. m. a 3:00 p. m., de 3:00 p. m. a 11:00 p. m. y de 11:00 p. m. a 7:00 a. m..
 Cualquier horario especial deberá solicitarse y ser aprobado por el (la) Director(a) Ejecutivo(a).

Sección 22.11 - Diferenciales por turnos

- a. El personal de la Unidad Contratante recibirá los siguientes diferenciales por turno mensualmente:

	2do año	3er año	4to año
Turno Fijo 3:00 PM-11:00 PM	\$210.00	\$220.00	\$230.00
Turno Fijo 11:00 PM-7:00 AM	\$300.00	\$320.00	\$340.00
Turnos Irregulares 3:00 PM - 11:00 PM	\$18.00 P/T		
Turnos Irregulares 11:00 PM - 7:00 AM	\$25.00 P/T		

- b. El diferencial por turno será efectivo al momento en que el (la) empleado(a) comience a realizar el turno y se discontinuará de inmediato cuando cambie de turno.

Sección 22.13 - Disposiciones Generales

- a. Los Programas de Trabajo se prepararán bisemanalmente y se notificarán con una (1) semana de anticipación.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de Marras si la Corporación violó o no el convenio colectivo al asignar dos empleadas de turno fijo (3:00 p. m. - 11:00 p. m.) hacer turnos de 11:00 p. m. - 7:00 a. m..

Para sostener sus posiciones las partes desfilaron testimonios sobre el particular.

La Corporación presentó a la Sra. Valeria Castaldo. Ésta testificó que trabaja en la Corporación desde 1992; que actualmente es la Directora de Enfermería; que la norma en la Corporación a tono con el Manual de Enfermería los turnos 3:00 p. m. - 11:00 p.m. y 11:00 p. m. - 7:00 a. m. eran turnos fijos; que los turnos de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. se otorgarán en las áreas clínicas, pero con relevos de 11:00 p. m. - 7:00 a. m. cuando corresponda según la rotación en la programación bisemanal confeccionada por la Corporación; que esto ha sido así desde los comienzos en la Corporación; que el turno fijo es un privilegio, ya que el personal es reclutado para realizar solo turnos rotativos; que la Corporación no puede cubrir los turnos de 11:00 p. m. - 7:00 a. m. con personal regular que “voluntariamente” hace turnos per diem por que al ser voluntarios no quieren hacer guardia; que el criterio de antigüedad no se utiliza para cubrir turnos de guardia (11:00 p. m. - 7:00 a. m.) por la necesidad del servicio y la escasez de personal.

Desfiló también por la Corporación el Sr. Héctor L. Troche. Éste testificó que se desempeña como Director de Recursos Humanos desde el 2004; que tuvo una

participación activa en la negociación de un nuevo convenio colectivo (Exhibit 1, Conjunto); que en la negociación no se acordó de lo que era turno fijo y turno irregular; que lo que se habló y acordó fue en el área y/o aspecto salarial.

De otra parte, la representación sindical sentó a declarar a la Sra. Gloria Warner. Ésta testificó que trabaja como Enfermera Graduada en la Unidad de Intensivo Quirúrgico desde hace 14 años; que es delegada y tiene turno fijo de 3:00 p. m. a 11:00 p. m.; que entiende que al tener un turno de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. no tiene que hacer turno irregular, es decir, 11:00 p. m. - 7:00 a. m.; que en ninguna ocasión ella y su otra compañera, reclamante aquí, la señora Dinardi, se han negado a trabajar de 11:00 p. m. - 7:00 a. m.; que cuando comenzó allá para el 1993 consistió en hacer turnos rotativos; que en agosto de 1994 solicitó turno fijo de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. y se le explicó que tenía que hacer guardias y ésta estuvo de acuerdo; que el convenio no especifica en su Art. 22, que los empleados de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. no podrán hacer guardias y los que estén en turno fijo de 11:00 p. m. - 7:00 a. m.; no podrán hacer turnos de 3:00 p. m. - 11:00 p. m.; que tanto bajo el convenio que venció (Exhibit 14, Conjunto) como en el nuevo convenio colectivo, trabajó en turnos fijos de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. y recibió el diferencial por turno, igualmente recibió el pago estipulado en cada uno de estos cuando realizó turnos irregulares; que desde que empezó en la Corporación la práctica ha sido y sigue siendo la misma.

También testificó la Sra. Ruth Dinardi. Ésta declaró que trabaja en la Corporación como Enfermera General desde el 5 de diciembre de 1992 en turnos de 3:00

p. m. - 11:00 p. m. con guardias de 11:00 p. m. - 7:00 a. m.; que su reclamación consiste en que “no hagamos guardia”.

Siendo así las cosas estamos en posición de resolver.

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe es la primera institución de Puerto Rico al cuidado de condiciones cardiovasculares desde su apertura en el 1992. Su norte es brindar el mejor servicio a los pacientes que vayan a solicitar servicio; en específico en la Unidad de Intensivo Quirúrgico. Desde sus comienzos se estableció la política de reclutar personal de enfermería en turnos 7:00 a. m. - 3:00 p. m.; 3:00 p. m. - 11:00 p. m. y 11:00 p. m. - 7:00 a. m., con un turno fijo de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. o 11:00 p. m. - 7:00 a. m.; en el cual en algún momento uno de estos dos últimos turnos mencionados tenían que cubrir la necesidad del servicio y completar los programas de trabajo de los turnos de 3:00 p. m. a 11:00 p. m. o 11:00 p. m. - 7:00 a. m., según fuese el caso. Consistente con esto, las querellantes Warner y Dinardi cuando empezaron a trabajar allá para el 1993 y 1992, respectivamente, aceptaron como condición de trabajo, trabajar turnos rotativos. Así quedó vertido también en su testimonio.

El Art. 22, supra, es claro y libre de toda ambigüedad. Este establece la Jornada y Turnos de Trabajo. En adición, establece la paga de diferenciales por turno. En ningún articulado del convenio colectivo encontramos disposición alguna que disponga que los empleados no realicen guardias.

El convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. CEFERINO PÉREZ v. A. F. F., 87 DPR 118 (1963).

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. 31 LPRA SEC. 14. ROJAS v. MÉNDEZ & CÍA., 115 DPR 50 (1984); FERRETERÍA MATOS v. PRTC, 110 DPR 153 (1980).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 LPRA SEC. 3471.

Nuestro más alto foro judicial ha establecido que:

“En la interpretación del convenio colectivo se pueden aplicar las disposiciones del Código Civil”. LUCE & CO. v. J. R. T., 86 DPR 425.

Además es de aplicación al caso que nos ocupa el principio de PACTA SUNT SERVANDA que establece que:

“Los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes”. CAPO CABALLERO v. RAMOS, 83 DPR 650 (1961).

La Corporación nunca ha establecido ni negociado que el turno fijo de 3:00 p. m. - 11:00 p. m. no hará guardias.

Antes de finalizar, queremos brevemente comentar que las querellantes, en específico la señora Warner lo que pretende son dos cosas; primero, dejar sin efecto lo que solicitó y fue aprobado desde su nombramiento desde 1994, esto es, turno fijo de 3:00 p.m. - 11:00 p. m. realizando guardias, igual que la señora Dinardi; y segundo, que durante la negociación de un nuevo convenio colectivo se discutió y acordó que no se harían guardias.

Somos de opinión que las querellantes no pueden ir en contra de sus propios actos. Es decir, aceptan unos acuerdos y condiciones en sus nombramientos y ahora quieren dejarlos sin efectos. Nada más lejos de la realidad. Las querellantes no pueden pretender obtener vía arbitraje lo que no obtuvieron en la negociación colectiva.

Finalmente, la Corporación no ha violado el convenio colectivo en lo que la reclamación de la Unión respecta.

A tono con lo arriba antes esbozado, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

Se desestima la presente querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 14 de agosto de 2006.

lcm

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 14 de agosto de 2006 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR HÉCTOR L TROCHE GARCÍA
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
CENTRO CARDIOVASCULAR PR
Y EL CARIBE
P O BOX 366528
SAN JUAN PR 00936-6528

LCDO PABLO R ÁLVAREZ SEPÚLVEDA
FLEMING & ÁLVAREZ, PSC
351 CALLE TETUÁN 4 -A
SAN JUAN PR 00901

SRA CARMEN REVERÓN
OFICIAL UGT
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA
P O BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III